

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 21, 23 y 24: estése al mérito de autos.

Al escrito folio 22: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del segundo párrafo del considerando Decimonoveno, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente.

Que en lo que dice relación al monto a que debe ascender el resarcimiento por daño extrapatrimonial pretendido por los demandantes, la Corte estima que sin perjuicio de las consideraciones que se tiene presente por el tribunal a quo en el fallo impugnado, algo que pretenda acercarse a una -al menos teórica-, reparación del perjuicio moral que hubo de experimentar Isabel del Tránsito Pérez Acevedo, dada su calidad de pareja y madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante víctima de los hechos y los señores Jorge Enrique Sáez Pérez y Paulina Soledad Sáez Pérez como hijos de la víctima, se satisface con una suma superior a la fijada en primera instancia, atendida la entidad del menoscabo que sufrieron y a la situación particularmente penosa a la que se vieron expuestos durante años, todo lo cual es posible desprender de la valoración que se hace de la prueba rendida al efecto y que se sintetiza en el fallo de primer grado.

Por consiguiente, se elevará la cifra concedida por este concepto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol N° C-4692-2019, con declaración que se eleva la sumas que el demandado Fisco de Chile deberá pagar a cada uno de los actores, a la cantidad de \$50.000.000, con los reajustes e intereses que se fijan en el considerando Vigésimo referido fallo.

Se previene que la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez concurre al fallo, teniendo para ello especialmente presente que



no es posible en este caso acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada pues consta de la prueba instrumental aportada al juicio, como lo es la Copia de Informe Pericial Integrado, de 12 de julio de 2016 emitido por el Servicio Médico Legal, Encargada Unidad Especial de Identificación Forense, que concluye que es razonable considerar que la identidad de la osamenta protocolo N° 3002-01 del Servicio Médico Legal, recuperada desde la tumba N° 2466 del Patio 29 del Cementerio General, se corresponde con la víctima Jorge Roberto Sáez Vicencio, estableciendo su identificación como positiva.

Lo anterior es prueba que sólo en tal época los demandantes tuvieron certeza de la muerte de su pareja y padre quien, de acuerdo al Certificado otorgado por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos afirma que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación declaró la calidad de víctima de violación de los derechos humanos al señor Sáez Vicencio, al igual que lo hace la Copia autorizada del Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, ambos agregados al proceso, todo lo cual da cuenta que el señor Jorge Roberto Sáez Vicencio fue víctima del delito de homicidio, ilícito cometido por agentes del Estado y que es fuente de la responsabilidad extracontractual de este último que ha sido demandada. Así las cosas, habiéndose ejercido la presente acción el 7 de febrero de 2019, ésta no se encontraba prescrita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.

N° 683-2020.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y la abogada integrante señora Carolina Coppo Diez. No firma la abogada integrante señora Coppo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

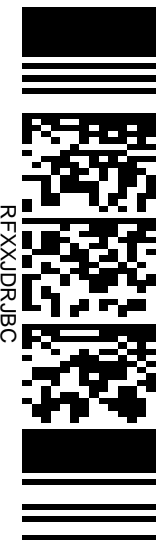




RFXJDRJBC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>